

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas del señor ALDEMAR LONDOÑO GASPAS, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO en la ciudad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 1º de noviembre de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2486

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: OBJECCIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: ALDEMAR LONDOÑO GASPAS
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, DALADIER GÓMEZ VASCO, EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FLORENCIA.
Radicación: 760014003008-**2022-00689**-00

I. OBJETO.

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, en calidad operador de insolvencia (conciliador), para resolver de plano las objeciones presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta el insolvente ALDEMAR LONDOÑO GASPAS, con C.C. No. 17.783.990 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 29 de septiembre de 2022, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverlas así:

II. ANTECEDENTES.

Conforme solicitud del deudor ALDEMAR LONDOÑO GASPAR, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 3 de agosto de 2022.

El día 30 de agosto de 2022, a la hora programada se dio inicio a la audiencia, la cual fue suspendida a fin de que el actor en insolvencia procediera a revisar la relación de bienes y de deudas, en atención a la observación efectuada por el acreedor BBVA en el sentido de la existencia de una acreencia a favor de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FLORENCIA por concepto de comparendo. Posteriormente, fue nuevamente suspendida dada la forzosa vinculación de dicho ente territorial, hasta el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. planteó la objeción, objeto de la presente providencia.

III. OBJECIÓN.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. en la aludida diligencia objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de las personas naturales DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA, resaltando que la justificación efectuada por el apoderado del deudor en relación con las circunstancias que dieron lugar a dichas obligaciones no es suficiente, pues se limitó a señalar que *"los dineros fueron utilizados a fin de sanear deudas con prestamistas gota a gota, así mismo (...) realizo (sic) inversiones en el mercado digital (Criptomonedas), lo cual solo genero (sic) perdidas"*.

En el término que de que trata el inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso, la referida entidad financiera manifestó, en síntesis, que:

(i) Pese al principio de la buena fe, a su juicio, no comprende la reticencia de deudor en exhibir los títulos físicos base de las obligaciones a favor de las personas naturales DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA.

(ii) Las obligaciones a favor de las personas naturales DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA suman un porcentaje de participación del 31% y aunque con ello no podrían intentar someter, de manera ilegítima, la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo *"si (...) son cifras de alto valor emanado por personas naturales que ignoramos si declaran renta o si en realidad su objeto social versa el poder realizar ese tipo de préstamos"*.

En conclusión, niega la existencia de los negocios jurídicos que subyacen las mencionadas obligaciones a favor de las personas naturales, apreciación que determina como una negación indefinida, que no requiere prueba.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR ALDEMAR LONDOÑO GASPAR.

El deudor ALDEMAR LONDOÑO GASPAR se opuso a la aludida objeción arguyendo que "(...) *bajo el principio de la buena fe, principio rector de este tipo de procedimientos, y dando cumplimiento al ARTÍCULO 539 del C.G.P., se realizo (sic) una lista detallada de los acreedores del deudor, y como es pertinente se deben relacionar las personas naturales (...) [DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA]*".

Aclaró que "*si (...) cuenta con una COPIA de [los títulos valores girados a favor de DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA, los cuales] (...) serán aportados como parte de este escrito*" y que en dado caso de llegarse a excluir dichas acreencias se estarían privilegiando pues serían los únicos que tendrán derecho a ejecutar sus títulos ante la jurisdicción civil.

VII. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *ibídem*, se regula la actuación a seguir:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

2. De las inconformidades presentadas tenemos la objeción en cuando a la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las acreencias quirografarias a favor de las personas naturales DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA, sobre este punto se advierte la existencia de posturas pacíficas que han determinado que al objetante no le basta la simple afirmación de sus cuestionamientos, sino que debe asumir la carga de la demostración de los mismos.

En tal sentido, si BANCO DAVIVIENDA S.A. pretendía objetar aquellas obligaciones, no le bastaban las simples inferencias o razones expuestas, como en efecto lo hizo, donde enrostró que suman un porcentaje de participación del 31%, que ascienden a un valor considerable y que no se han exhibido los títulos valores físicos base de las obligaciones, pues su debate debía venir respaldado de pruebas sólidas, seguras y completas.

Contrario sensu, el deudor ALDEMAR LONDOÑO GASPAR, en su oportunidad, se opuso a la objeción trayendo a colación los antecedentes que dieron lugar a las acreencias a favor de DALADIER GÓMEZ VASCO y EDELBERTO TOLOZA PEDRAZA, así como aportó al presente trámite copia de las letras de cambio en los cuales se evidencia que el valor plasmado en los mismos, coinciden con las sumas reconocidas por la señora ALDEMAR LONDOÑO GASPAR en su solicitud de insolvencia.

Ahora, a dichos títulos valores le es inherente una presunción de autenticidad, atributo conforme al cual "*se presume* (presunción legal), *que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos*". Así lo sostiene el doctrinante Henry Alberto Becerra en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta Edición).

Dicho en otras palabras, los títulos valores, como las letras de cambio arrimados al presente trámite, son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de todas las declaraciones que en ellos se hayan plasmado. Por lo anterior, su contenido, en principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Así mismo, el artículo 619 del C. de Co. señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", por lo que toda mención realizada en ellos constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De lo anterior, se colige que, BANCO DAVIVIENDA S.A., no encaminó esfuerzos a desmentir la real existencia de los negocios jurídicos y de los referidos títulos valores, pues ni por asomo aportó demostrativa alguna, en ese sentido, mucho menos profundizó sobre la posible ficción de las aludidas convenciones que dieron origen a los instrumentos, como lo insinuó, pues su objeción se sostuvo en especulaciones y deducciones sin fundamento, respecto a la cuantía y la incidencia del voto de dichos acreedores en la posible negociación de deudas.

Sobre este punto, es importante resaltar que, las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Bajo estas premisas la objeción planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. está destinada a despacharse desfavorablemente y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la objeción planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en la diligencia de negociación de deudas del 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- ORDENAR la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor ALDEMAR LONDOÑO GASPAR ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **124**

Fecha: **NOV.02.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735823d4946870168acff45125f3bc3b8df53a4316cfe1c256432e4adbf765c3**

Documento generado en 01/11/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>